



Ciudad de México, 6 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000747**, conforme a los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 25 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000747**: -----

*"Pólizas de Seguros contra la Responsabilidad Civil y/o Daños a Terceros contratadas por GAS TOMZA DE MEXICO, S.A. DE C.V., vigentes durante el año 2020, en acatamiento a la normatividad vigente para la realización de las actividades señaladas en el permiso NÚM. LP/14637/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-HGO-12020085). Obligación que tiene fundamento, entre otros, en los artículos 51 y 52 del "REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS" publicado en el DOF el 31-10-2014"*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Por medio de resolución 209-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, el Comité de Transparencia tuvo a bien conceder a la Unidad de Hidrocarburos la ampliación del plazo hasta por 10 días, para emitir la respuesta respectiva, en la cual en su resolutivo primero se señaló lo siguiente: -----

**PRIMERO.** – *Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días para la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000747.* -----





**CUARTO.** - Mediante oficios **UH-DGGLP-260/76225/2022** de fecha 21 de septiembre de 2022 y **UH-DGGLP-260/84369/2022** de fecha 4 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguientes respuestas: -----

**Oficio UH-DGGLP-260/76225/2022**

Hago referencia al correo electrónico de 25 de agosto de 2022, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000747, en la que se establece lo que a la letra señala:

*"Pólizas de Seguros contra la Responsabilidad Civil y/o Daños a Terceros contratadas por GAS TOMZA DE MEXICO, S.A. DE C.V., vigentes durante el año 2020, en acatamiento a la normatividad vigente para la realización de las actividades señaladas en el permiso NÚM. LP/14637/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-HGO-12020085). Obligación que tiene fundamento, entre otros, en los artículos 51 y 52 del "REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS" publicado en el DOF el 31-10-2014"*

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo manifiesta lo siguiente:

En los registros de los sistemas de gestión a los que tiene acceso esta Dirección de Gas Licuado de Petróleo, a nombre Gas Tomza de México con número de permiso público LP/14637/DIST/PLA/2016, obra la siguiente información:

- Copia simple de la póliza **57157** emitida por Chubb Seguros México, S.A. en la que consta la contratación de los seguros por daños, conforme al artículo 52 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que cubre del 10 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020.
- Copia simple de la póliza **400058583** emitida por Chubb Seguros México, S.A. en la que consta la contratación de los seguros por daños, conforme al artículo 52 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que cubre del 10 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2021.

Se envían dos pólizas de seguro para cumplir con el periodo solicitado.

Así mismo, se entrega una versión pública de la documentación antes mencionada de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP ya que contiene datos personales, como son: nombres completo de trabajadores de la aseguradora, así como su respectiva firma, por lo cual, se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y su homólogo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe destacar que la documentación contiene información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, y su homólogo 113 fracción II de la LFTAIP, que encuadra en el supuesto de secreto comercial, como son: suma asegurada, el monto





de la prima así como su desglose, nombre de otros asegurados (permisionarios), montos de coberturas por distintos conceptos como responsabilidad civil arrendatario, responsabilidad civil Cruzada entre asegurados, responsabilidad civil vehículos, hay que recordar que se entregan contratos de seguros, es decir hay un acuerdo de voluntades entre dos o más personas (Aseguradora y asegurado) para producir o transferir obligaciones y derechos, y específicamente en este caso, consiste en que una aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse alguna eventualidad prevista en el contrato, artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Es importante señalar que esta documentación se encuentra en los archivos de esta Dirección General derivado de la atribución contenida en el artículo 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, así mismo es primordial tener en consideración que dichas pólizas no pueden ser modificadas hasta que concluya su periodo de vigencia de conformidad con el artículo 150 BIS de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

En lo relativo al secreto comercial y de conformidad con el 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Expresado el fundamento de la confidencialidad de la información, dando cumplimiento a lo estipulado en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), el cual menciona que para realizar la clasificación de la información como secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes puntos.

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La póliza de seguro es un requisito para el otorgamiento de permisos de gas licuado de petróleo por lo cual por motivo comercial y ante todo por seguridad debe contar el permisionario con un seguro vigente, por lo que la contratación del seguro es una actividad comercial del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en ese sentido, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada, ya que también se puede deducir con los montos mencionados un aproximado del patrimonio del mismo, además de las condiciones específicas de la oferta aceptada.

Al mismo tiempo se indica que los contratos de seguros *per se* son actos de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada por el permisionario no es de carácter público y como se mencionó con





anterioridad se entrega a esta Comisión atendiendo la atribución vertida en el artículo 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

El entregar los montos mencionados haría que se perdiera la ventaja competitiva o económica que del permisionario al contratar la póliza de seguro con la Aseguradora ya que esos montos forman parte de la oferta que realizó en su momento la aseguradora, dicha oferta se construyó a partir de la valoración de la información proporcionada por el asegurado (permisionario) y que al ser del dominio público podría realizarse la estimación del valor de la contratación.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En concordancia con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

En este sentido y de conformidad con la tesis antes citada, se informa que el contratar una póliza por parte del permisionario es una actividad económica ya que de conformidad con la "Clasificación para Actividades Económicas del INEGI", la definición de dicho concepto es: Es el conjunto de acciones realizadas por una unidad económica con el propósito de producir o proporcionar bienes y servicios que se intercambian por dinero u otros bienes o servicios. En esta definición y por las características de nuestro país, se incluye la producción agropecuaria de autoconsumo.



En el caso particular la Unidad Económica sería el permisionario quien está realizando una acción con el propósito (contratación de una póliza de seguro) con el propósito de obtener un permiso para proporcionar un servicio.

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia, en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, este argumenta se refuerza con el aviso de privacidad que contiene la póliza en su parte final en la cual se menciona cuáles son los datos personales que obtienen siendo los siguientes:

**¿Qué datos personales recabamos de usted?**

*Los datos personales que son tratados por a Chubb, son aquellos necesarios para la relación jurídica que se entabla, como pueden ser los relativos para fines de emisión de Pólizas, análisis y/o pago de siniestros, para la promoción y venta de diversos productos financieros, o bien para la contratación de servicios que requiera esta Institución. Los datos sujetos a tratamiento son siguientes: (i) nombre; (ii) sexo; (iii) estado civil; (iv) lugar y fecha de nacimiento; (v) nacionalidad; (vi) clave del RFC y CURP; (vii) números telefónicos y correo electrónico; (viii) domicilio particular; (ix) datos financieros y/o patrimoniales como estados financieros, números de cuenta bancarios, bienes inmuebles; (x) datos relacionados a su trayectoria laboral (CV); (xi) ocupación; (xii) información sobre su estado de salud y antecedentes médicos; (xiii) datos personales de familiares como son: nombres, edad, domicilio, ocupación, residencia; así como también el nombre, domicilio, ocupación y teléfono de referencias personales. Al firmar este aviso de privacidad, usted otorga su consentimiento expreso para que nosotros tratemos sus datos personales incluso los sensibles, financieros y/o patrimoniales*

También se menciona cuales son las finalidades de recabar los datos y para que los utiliza la aseguradora.

**¿Para qué finalidades recabamos y utilizamos sus datos personales?**

Sus datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades que dan origen y se consideran necesarias para la existencia, mantenimiento y cumplimiento de la relación jurídica entre Chubb y usted: i. Valorar la solicitud para la emisión de Pólizas de seguros ya sea que usted la requiera con el carácter Asegurado o Contratante, ii. Realizar operaciones distintas a la emisión de Pólizas de seguros como lo pueden ser análisis y/o pagos de siniestros, iii. Valorar la prestación de servicios que requiera Chubb, iv. Contactarlo por motivos relacionados a la relación jurídica que se establezca, v. Integración de expedientes de identificación, vi. Proporcionar información a las autoridades que nos lo soliciten y de las que Chubb esté obligada a entregar información, vii. Proporcionar información a auditores externos cuando la requieran para emitir sus dictámenes sobre nuestra Compañía, o a terceros proveedores de servicios de Chubb, cuando sea necesario para el ejercicio de las actividades como Aseguradora.





Así mismo en cuanto al Registro Federal de Contribuyentes del permisionario y el número del asegurado, se estima que tiene carácter de confidencial de conformidad con los artículos 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP, en virtud de ser un dato que únicamente incumbe a su titular o a persona autorizada para su consulta.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comentario.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 97, 102, 108, 113, 118 y 140 de la LFTAIP, 29 fracciones III y XVI y 33, fracción XXVII del RICRE.

#### Oficio UH-DGGLP-260/84369/2022

Hago referencia al correo electrónico de 25 de agosto de 2022, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000747, en la que se establece lo que a la letra señala:

*"Pólizas de Seguros contra la Responsabilidad Civil y/o Daños a Terceros contratadas por GAS TOMZA DE MEXICO, S.A. DE C.V., vigentes durante el año 2020, en acatamiento a la normatividad vigente para la realización de las actividades señaladas en el permiso NÚM. LP/14637/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-HGO-12020085). Obligación que tiene fundamento, entre otros, en los artículos 51 y 52 del "REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS" publicado en el DOF el 31-10-2014"*

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo (DGGLP) manifiesta lo siguiente:

La DGGLP, envió mediante Oficio UH-DGGLP-260/76225/2022 la respuesta a la solicitud de información la cual es entrega la **versión pública** de la póliza **57157** emitida por Chubb Seguros México, S.A. en la que consta la contratación de los seguros por daños, conforme al artículo 52 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que cubre del 10 de noviembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020, así como de la póliza **400058583** emitida por Chubb Seguros México, S.A. en la que consta la contratación de los seguros por daños, conforme al artículo 52 del reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que cubre del 10 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2021

Dicha versión se fundaba y motivaba con lo siguiente:

1. Nombres completos de trabajadores de la aseguradora, así como su respectiva firma, se considera información confidencial de conformidad con los artículos 116, párrafo primero,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y su homólogo 113 fracción I de la LFTAIP.

2. Suma asegurada, el monto de la prima, así como su desglose, nombre de otros asegurados (permisionarios), montos de coberturas por distintos conceptos como responsabilidad civil arrendatario, responsabilidad civil Cruzada entre asegurados, responsabilidad civil vehículos, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y su homólogo 113 fracción II de la LFTAIP.
3. Registro Federal de Contribuyentes del permisionario y el número del asegurado, se estima que tiene carácter de confidencial de conformidad con los artículos 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP, en virtud de ser un dato que únicamente incumbe a su titular o a persona autorizada para su consulta

Lo anterior para ser parte de la Sesión del 22 de septiembre de 2022 del Comité de Transparencia, en dicha sesión no se colmaron las expectativas del Comité en cuanto al fundamento y motivación para soportar la clasificación en comentario, por lo que se solicitó una ampliación de plazo.

En atención a esta ampliación y derivado de una observación del Comité la DGGLP modificó la versión pública presentada inicialmente de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico 01/14, actualizado al 14 de julio de 2022, no se debe considerar el RFC como dato confidencial.

Criterio 01/14

**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RDA 0358/12. Sesión del 07 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0417/12. Sesión del 09 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.



- Acceso a la información pública. RDA 0647/12. Sesión del 09 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Con particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga y de la Comisionada María Elena Pérez-Jaén Zermeño. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0308/13. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1809/13. Sesión del 15 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Con particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior, se envía versión publica en donde no se testa el RFC.

Así mismo es importante reforzar que por lo que hace a los nombres de otros permisionarios, que se encuentran en la póliza, son confidenciales ya que la póliza no solo corresponde a un solo permisionario sino a toda una colectividad y derivado de que solo se solicitó la información de Gas Tomza de México y después de una búsqueda en su página de internet gastomzamexico.com no se encontró que se publicara una relación con otras personas morales, y por tanto no se da a conocer por otros medios la relación con estos permisionarios, derivado de lo anterior se considera que es un dato confidencial, de conformidad con los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar o modificar la clasificación de la información en comento.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 97, 102, 108, 113, 118 y 140 de la LFTAIP, 29 fracciones III y XVI y 33, fracción XXVII del RICRE.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II. Análisis de la solicitud.** La Unidad de Hidrocarburos clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como a) datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y otra como b) secreto comercial o industrial.

En cuanto a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, como lo son: nombre; sexo; estado civil; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; CURP; números telefónicos y correo electrónico; domicilio particular; datos financieros y/o patrimoniales como estados financieros, números de cuenta bancarios, bienes inmuebles; datos relacionados a su trayectoria laboral (CV); ocupación; información sobre su estado de salud y antecedentes médicos; datos personales de familiares como son: nombres, edad, domicilio, ocupación, residencia; así como también el nombre, domicilio, ocupación y teléfono de referencias personales, ya que de su revisión se advierten sin que sea el solicitante poseedor de la información.

Asimismo, argumenta el área sustantiva que, en cuanto a la denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores,

Por lo que hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que las pólizas de seguro requeridas, contienen datos considerados como secreto comercial e industrial como lo son: suma asegurada, el monto de la prima así como su desglose, nombre de otros asegurados (permisionarios), montos de coberturas por distintos conceptos como responsabilidad civil arrendatario, responsabilidad civil Cruzada entre asegurados, responsabilidad civil vehículos, hay que recordar que se entregan contratos de seguros, es decir hay un acuerdo de voluntades entre dos o más personas (Aseguradora y asegurado) para producir o transferir obligaciones y derechos, y específicamente en este caso, consiste en que una aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse alguna eventualidad prevista en el contrato, artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, información que en caso de proporcionarse, podría revelar patrimonio de personas morales distintas a la solicitud.

Respecto a los nombres de otros permisionarios se manifiesta que los nombres de otros permisionarios, que se encuentran en la póliza, son confidenciales ya que la póliza no solo corresponde a un solo permisionario sino a toda una colectividad y derivado de que solo se solicitó la información de Gas Tomza de México y después de una búsqueda en su página de internet gastomzamexico.com no se encontró que se publicara una relación con otras personas morales, y por tanto no se da a conocer por otros medios la relación con estos permisionarios, derivado de lo anterior se considera que es un dato confidencial, de conformidad con los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción III de la LFTAIP.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, respecto a los datos referidos como secreto comercial o industrial por lo siguiente:





- 1. Se trata de informacion generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa GAS TOMZA DE MEXICO, S.A. DE C.V., por lo al divulgarla se podria lesionar un interes juridicamente protegido.
2. La informacion esta guardada con caracter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, fisicos y electronicos de la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Articulo 33 del Reglamento Interno de la Comision Reguladora de Energia.
3. La informacion significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o economica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni facilmente accesible para personas introducidas en los circulos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La informacion no es del dominio publico, ni resulta evidente para un tecnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la version publica generada por la Unidad de Hidrocarburos correspondiente a las polizas de seguro vigentes en el año 2020, de la empresa GAS TOMZA DE MEXICO, S.A. DE C.V., en terminos de los articulos 116 de la LGTAIP y 113 fraccion I y II de la LFTAIP.

Respecto a las versiones publicas elaboradas con motivo de la atencion de la solicitud en comento, el area competente protegio los datos considerados confidenciales en terminos del articulo 113 fraccion I y II de la LFTAIP.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el articulo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Articulo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de informacion, deberan elaborar una Version Publica en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagesimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Quincuagesimo sexto. La version publica del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales sera elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproduccion, a traves de sus areas y debera ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

Handwritten signature in blue ink





RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracciones I y II del artículo 113 de la LFTAIP -----

**SEGUNDO.-** Se aprueban las versiones públicas elaboradas por la Unidad de Hidrocarburos, con motivo de la atención de la solicitud de información **330010222000747** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



